



**AU08-2022-00145**

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL**

**CIRCULAR N° 3699**

**SANTIAGO, 11 DE OCTUBRE DE 2022**

**IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE EL CONCEPTO DE INCAPACIDAD LABORAL EN CASO DE COTIZANTE DE ISAPRE QUE SE ENCUENTRA HACIENDO USO DE LICENCIA MÉDICA.**

Esta Superintendencia en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley N° 16.395 y demás conferidas por el Decreto Supremo N°3, de 1984, del Ministerio de Salud, en relación con lo dispuesto en los artículos 197 e inciso segundo del artículo 201 del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, preceptos que a continuación se transcriben, ha resuelto impartir las instrucciones señaladas en el punto N° 3 de la presente circular. Lo anterior sobre la base de las consideraciones que se exponen en los puntos N°s 1 y 2, relativos, respectivamente, a la competencia y fundamentos para impartir las instrucciones en cuestión, en lo concerniente al concepto de incapacidad laboral a que alude el ya citado artículo 197 del DFL N°1 y el otorgamiento de licencias médicas, en los términos que se indica.

En relación con lo anterior y respecto de la determinación de la incapacidad laboral y la continuidad del reposo, cabe señalar que esta Superintendencia detenta facultades para interpretar las normas referidas a períodos de incapacidad laboral, esto es, licencias médicas y los subsidios correspondientes, que son los beneficios que se otorgan durante los referidos períodos de incapacidad, de cualquier origen, competencia que ha reconocido la Contraloría General de la República, lo que ha sido reiterado recientemente en el Oficio E93380, de 8 de abril de 2021, conforme al cual señala que esta Superintendencia tiene la competencia para establecer cuándo se entiende que termina el período de incapacidad.

En este sentido, el artículo 197 del DFL N°1, de 2005, de Salud prescribe: "En el evento que al día del término del contrato por desahucio el cotizante esté en situación de incapacidad laboral, el contrato se extenderá de pleno derecho hasta el último día del mes en que finalice la incapacidad y mientras no se declare la invalidez del cotizante".

Por su parte, el inciso segundo del artículo 201 del citado cuerpo normativo, en relación a la facultad de las ISAPRE de poner término al contrato de salud por incumplimientos contractuales del cotizante determina: "Para ejercer la facultad establecida en el inciso precedente, la Institución de Salud Previsional deberá comunicar por escrito tal decisión al cotizante, caso en el cual los beneficios, con excepción de las prestaciones derivadas de enfermedades preexistentes no declaradas, seguirán siendo de cargo de la Institución, hasta el término del mes siguiente a la fecha de la comunicación, o hasta el término de la incapacidad laboral, en caso de que el cotizante se encuentre en dicha situación".

Considerando lo anteriormente expuesto, resulta de fundamental importancia determinar, por parte de este Organismo, lo que debe entenderse, para dichos efectos, por *incapacidad laboral*, en el entendido que le corresponde a la Superintendencia de Salud regular y fiscalizar el cumplimiento del Contrato de Salud que mantenga un cotizante de una Institución de Salud Previsional con la ISAPRE respectiva.

## **1. ORGANISMO COMPETENTE PARA INTERPRETAR EL CONCEPTO DE INCAPACIDAD LABORAL**

La interpretación armónica de las normas precedentemente transcritas, ponen en evidencia que lo que el legislador ha relevado para los efectos de la extensión de la vigencia de un

contrato de salud en caso de encontrarse el cotizante -que lo ha desahuciado o que la ISAPRE le ha puesto término a dicho contrato- haciendo uso de licencia médica, es el concepto de incapacidad laboral del afiliado.

Así, la extensión de pleno derecho del contrato de salud está determinada por el término de la incapacidad laboral o, a contrario sensu, hasta que el cotizante recupere la capacidad laboral.

La Superintendencia de Seguridad Social es el Organismo competente para interpretar las normas referidas a licencias médicas y subsidio por incapacidad laboral, que son precisamente los beneficios que se otorgan durante los períodos de incapacidad laboral temporal, como lo reconoció la Contraloría General de la República mediante el Dictamen N° E93380, de 8 de abril de 2021, que señaló: "Por otro lado, resulta útil tener en cuenta que el artículo 2° de la ley N° 16.395 establece las funciones de la Superintendencia de Seguridad Social -SUSESO-, entre las que se encuentran el fijar, en el orden administrativo, la interpretación de las normas legales y reglamentarias de seguridad social de su competencia; dictar las circulares, instrucciones y resoluciones a las entidades sometidas a su supervigilancia, en tanto sean necesarias para el ejercicio de las funciones y atribuciones que le confiere esa ley; y velar porque las instituciones fiscalizadas cumplan con las leyes y reglamentos que las rigen. En este mismo orden de ideas, procede recordar que de acuerdo con lo señalado en los dictámenes N°s. 76.429, de 2012 y 71.307, de 2014, de la Contraloría General de la República, la autoridad técnica de control de las instituciones de previsión es la Superintendencia de Seguridad Social, de forma que, hallándose las licencias médicas insertas en el campo de la seguridad social, las entidades de salud quedan sujetas a las instrucciones, decisiones y resoluciones que aquella adopte sobre el particular, en uso de las atribuciones previstas en su ley orgánica".

Por tanto, la entidad facultada por ley para realizar la interpretación de la extensión de una licencia médica que determina una incapacidad laboral es la Superintendencia de Seguridad Social.

## **2. FUNDAMENTOS DEL CRITERIO INTERPRETATIVO QUE DEBE APLICARSE EN SITUACIÓN DE INCAPACIDAD LABORAL DEL BENEFICIARIO**

Se debe considerar que la incapacidad es una situación que impide que la persona desempeñe sus labores y perciba su remuneración habitual, por razones de salud o por derechos de protección a la maternidad, paternidad y la familia.

Para determinar cuándo la persona está en estado de incapacidad laboral, se debe realizar una interpretación amplia, que respete el concepto de la licencia médica continuada.

De este modo, el término de la incapacidad, debe ser la fecha de término de las licencias que se otorguen sin solución de continuidad y por el mismo diagnóstico o cuadro clínico.

Para estos efectos, debe entenderse que la expresión *mismo diagnóstico o cuadro clínico* comprende situaciones producidas bajo un episodio causal, como podría generarse, por ejemplo, respecto de diversas lesiones o tratamientos a consecuencia de un accidente o de una enfermedad que haya padecido la trabajadora o trabajador.

Respecto de los beneficios de protección a la maternidad, paternidad y familia, éstas se deben ver como de un mismo origen, por lo que se deben considerar licencias médicas continuas. Así lo ha sostenido este Organismo, manifestando a través de su jurisprudencia consolidada, que, aunque provengan de diferentes licencias, sean de distinta fuente de financiamiento, o con distinto cálculo del subsidio, son todas de protección a la maternidad, paternidad y familia.

Un aspecto importante para establecer el criterio de que trata la presente Circular, es que si bien en el período del permiso postnatal parental no hay una licencia médica propiamente tal, este beneficio también es de carácter irrenunciable al igual que el descanso pre y postnatal y se otorga inmediatamente a continuación de este último, por lo que se debe considerar que el período del permiso postnatal parental es la continuación del período de incapacidad laboral iniciado con las licencias de pre y postnatal.

### **3. CRITERIOS QUE DEBERÁN APLICAR LAS ISAPRES EN CASO QUE EL COTIZANTE SE ENCUENTRE EN SITUACIÓN DE INCAPACIDAD LABORAL.**

Los criterios que deberán aplicar las ISAPRES en aquellos casos en que el cotizante se encuentre en situación de incapacidad laboral son los siguientes:

- a. Se debe entender que la incapacidad termina con la última licencia médica continuada, es decir sin solución de continuidad y por el mismo diagnóstico o cuadro clínico que se otorgue a la trabajadora o trabajador.
- b. En el caso de los beneficios de protección a la maternidad, paternidad y familia, se deben considerar continuas todas las licencias de esta naturaleza que se otorguen sin solución de continuidad, incluido el período del permiso postnatal parental, ya que aunque no se emitan licencias, es una extensión por mandato legal de la licencia médica de descanso postnatal. Para estos efectos, como se ha dicho, debe entenderse que la expresión "mismo diagnóstico o cuadro clínico" comprende situaciones producidas bajo un episodio causal, como podría generarse, por ejemplo, respecto de diversas lesiones o tratamientos a consecuencia de un accidente o de una enfermedad que haya padecido la trabajadora o trabajador.
- c. En aquellos casos en que han terminado las licencias médicas continuadas, pero aún hay días del mes en que el contrato de salud se prorrogó y el afiliado presenta nuevamente una licencia médica, sea por el mismo u otro diagnóstico, se deberá entender que existe un nuevo período de incapacidad laboral, el que comienza

cuando aún el contrato está vigente y se mantiene hasta término de las licencias que se otorguen sin solución de continuidad y por el mismo diagnóstico o cuadro clínico.

#### **4. VIGENCIA**

La presente Circular entrará en vigencia a contar de su publicación.

#### **5. DIFUSIÓN**

Teniendo presente la importancia de las instrucciones contenidas en la presente Circular, se solicita dar amplia difusión de su contenido, especialmente entre las personas que deberán aplicarlas.

Saluda atentamente a Ud.,

**PATRICIA SOTO ALTAMIRANO**  
**SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL (S)**

SDLP/CLLR/NMM/HRS

**DISTRIBUCION:**

TODAS LAS ISAPRES

DEPARTAMENTO COMPIN NACIONAL

SUBSECRETARÍA SALUD PÚBLICA

SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

ASOCIACIÓN DE ISAPRES